

ADMINISTRACIÓN LOCAL

4397/20

AYUNTAMIENTO DE HUÉRCAL DE ALMERÍA

ANUNCIO

Expediente: 2867/2019

Visto el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de fecha 31 de enero de 2020 e Informes obrantes.

Este Ayuntamiento tiene definitivamente aprobado por Resolución de Alcaldía de fecha 30/10/2020 la Modificación de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia y Protección de Animales en el Municipio de Huércal de Almería

Contra dicho acuerdo que es definitivo en la vía administrativa, los interesados podrán interponer recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de Almería de dicho orden jurisdiccional en el plazo de dos meses, a contar del día siguiente al de publicación del presente edicto en el BOP de Almería: y sin perjuicio de que los interesados puedan interponer cualquier otro que tengan por conveniente.

En Huércal de Almería, a cinco de noviembre de dos mil veinte.

EL ALCALDE, Ismael Miras Torres.

ANEXO

TEXTO ÍNTEGRO DE LA ORDENANZA MUNICIPAL

ORDENANZA MUNICIPAL QUE REGULA LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES, Y CREA LOS REGISTROS DE ANIMALES DE COMPAÑÍA, DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS Y DE CENTROS VETERINARIOS Y CENTROS PARA LA VENTA, ADIESTRAMIENTO Y CUIDADO TEMPORAL DE ANIMALES DE COMPAÑÍA DEL MUNICIPIO DE HUÉRCAL DE ALMERÍA.

Exposición de Motivos:

La presencia de animales de diversas especies y aptitudes en el núcleo urbano y en el extrarradio de la Ciudad, plantea al Ayuntamiento de Huércal de Almería, un gran número de problemas higiénico-sanitarios, económicos, medio-ambientales y es causa de frecuentes conflictos vecinales.

Considerando igualmente que los animales tienen su derecho y que deben recibir un trato digno y correcto que, en ningún caso suponga unas malas condiciones higiénico sanitarias contrarias a su especie y grado de desarrollo y que cada vez demanda más una sociedad concienciada del respeto que merecen todos los seres vivos, es por ello necesaria una norma que recoja los principios básicos de respeto, defensa, protección higiene y salubridad de los animales en relación con el hombre.

La Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales tiene por objeto la regulación, en la Comunidad Autónoma de Andalucía, de las condiciones de protección y bienestar de los animales que viven bajo la posesión de los seres humanos, y en particular de los animales de compañía

De otro lado, la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, y Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, de desarrollo, aborda la tenencia de animales potencialmente peligrosos que deberán regir para sus propietarios criadores y adiestradores, de manera que garantice la protección de las personas, bienes y orden público.

Capítulo I. Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. Objeto.-

1. La presente ordenanza tiene por objeto fijar la normativa que asegure una tenencia de animales compatible con la higiene, la salud pública y la seguridad de las personas y bienes, así como garantizar a los animales la debida protección y buen trato. Con esta intención, la ordenanza tiene en cuenta, tanto las molestias y peligros que puedan ocasionar los animales, como el valor de su compañía para un elevado número de personas, como es el caso de la ayuda que puedan prestar con su adiestramiento y dedicación como perros-guía lazarillos en trabajos de salvamento y todos los demás casos en los que los animales domésticos proporcionan satisfacción deportiva, de recreo y/o compañía.

2. Forman parte de la presente Ordenanza los Anexos I y II que se refieren, respectivamente a Animales Potencialmente Peligrosos y al Registro Municipal de Centros Veterinarios y Centros para la Venta, Adiestramiento y Cuidado temporal de los Animales de Compañía del Municipio de Huércal de Almería.

2. En lo no previsto en la presente Ordenanza resultará de aplicación lo dispuesto en la normativa, estatal y autonómica, en materia de tenencia y protección de animales, entre otras Ley 11/2003, de 24 de noviembre y Ley 17/2009, de 23 de noviembre: Decreto 92/2005 de 29 de marzo y Decreto 42/2008 de 12 de febrero

Artículo 2. Competencia municipal.-

Las competencias municipales en esta materia serán gestionadas por la Concejalía de Medio Ambiente, sin perjuicio de las que correspondan concurrentemente con otras áreas municipales y otras Administraciones Públicas.

En general, compete al Ayuntamiento:

- 1) La gestión de los Registros referidos en esta Ordenanza, y ello sin perjuicio de los Convenios de colaboración que suscriba a tal fin.

- 2) Otorgar las licencias a que se refiere esta Ordenanza.
- 3) Actuar sobre animales abandonados o perdidos.
- 4) Inspección, denuncia y sanción de conductas contrarias a las prescripciones de la presente Ordenanza, en los términos de la normativa vigente.
- 5) Las demás que vengan atribuidas por esta Ordenanza y las leyes y reglamentos aplicable sobre la materia.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.-

Esta ordenanza será de obligado cumplimiento en el término municipal de Huércal de Almería y afectará a toda persona física o jurídica que en calidad de propietario, vendedor, cuidador, adiestrador, domador, encargado, miembros de sociedad protectora de animales, miembros de sociedad de colombicultura, ornitología y similares, se relacione con animales, así como a cualquier otra persona que se relacione con éstos de forma permanente, ocasional o accidental.

Artículo 4. Exclusiones.-

1. Quedan fuera del ámbito de esta ordenanza la protección y conservación de la fauna autóctona y de las especies de aprovechamiento piscícola y cinegético, así como la experimentación y bisección de animales y demás materias reguladas por su correspondiente legislación específica.

2. La presente Ordenanza no será aplicable a los perros y animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía de la Comunidad Autónoma, Policía Local y empresas de seguridad con autorización oficial.

3. La exhibición de animales, su utilización en actividades o espectáculos en los que intervengan como parte integrante de los mismos, las especies legalmente protegidas, y en general todas aquellas actividades realizadas con animales que cuenten con normativa específica, se regularán por su legislación especial, siendo de aplicación la presente Ordenanza en lo que no resulte incompatible con aquélla.

Capítulo II. Definiciones:

Artículo 5. Definiciones.-

A los efectos de la presente Ordenanza se entenderá por:

- 1.- Animal de compañía es el que siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono, es mantenido por el hombre por placer y compañía sin intención de lucro por su parte ni actividad económica ejercida sobre aquel.
- 2.- Animal de explotación es todo aquel animal que siendo doméstico o silvestre tanto autóctono o alóctono, es mantenido por el hombre con fines lucrativos y/o productivos.
- 3.- Animal silvestre, a efectos de esta ordenanza es el que perteneciendo a la fauna autóctona o no, tanto terrestre como acuática o aérea, da muestra de no haber vivido junto al hombre por su comportamiento o por falta de identificación.
- 4.- Animal abandonado es el que no siendo silvestre no tiene dueño ni domicilio conocido, no lleva identificación de su procedencia o propietario, ni le acompaña persona alguna que pueda demostrar su propiedad.
- 5 - Animal perdido es aquél que, teniendo dueño, poseedor o domicilio conocido, vague libremente con desconocimiento de aquéllos. Los animales perdidos tendrán la consideración de abandonados si su titular no denunciare al Ayuntamiento su pérdida en el plazo de tres días, o si recogidos por los servicios municipales y notificado este hecho a su titular no pasara a recogerlos del lugar en que lo custodie el Ayuntamiento en el plazo de tres días, a contar del día siguiente al de la notificación.
- 6.- Animal de renta: aquél que, sin convivir con el hombre, es mantenido, criado o cebado por este para la producción de alimentos u otros beneficios.
- 7.- Animales de experimentación: se refiere a los que se dedican a la realización de experimentos. La actividad experimental que les pueda causar dolor, sufrimiento, lesión o muerte requerirá la obtención de las autorizaciones previas y supervisión veterinaria. Los experimentos se realizarán bajo la dirección del personal facultativo correspondiente. Cuando estos animales no pudieren desarrollar una vida normal, serán sacrificados de forma rápida e indolora.
- 8.- Animal Potencialmente Peligroso, aquél que merezca tal consideración en función de su comportamiento agresivo o en prevención por las características y temperamento de la especie o raza. En todo caso tendrán la consideración de peligrosos los perros pertenecientes a las razas que se relacionan en la Ley 50/1999 de 23 de diciembre y Decreto 42/2008 de 12 de febrero por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- 9.- Animal vagabundo, es aquél que, no estando inscrito en el censo municipal correspondiente, sin dueño conocido, anda errante de una parte a otra, circulando a su libre albedrío y libremente por las vías urbanas o interurbanas.

Capítulo III. Disposiciones Generales:

Artículo 6. Tenencia general de animales.-

1. Con carácter general, se permite la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares, siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico-sanitarios lo permitan y no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos para los ciudadanos en general ni para los propios animales en particular, circunstancias que, de producirse, podrán ser denunciados por los afectados.

2. Esta tenencia es libre y no se sujeta a autorización municipal. Se exceptúa la tenencia de animales clasificados como potencialmente peligrosos, regulándose la concesión de la licencia municipal en el Anexo I de esta Ordenanza.

3. Es obligación del propietario de un animal Obtener las autorizaciones, permisos o licencias necesarias, en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate, así como inscribirlo en los registros o censos que en cada caso correspondan, según lo dispuesto en la Ley 11/2003 de 24 de noviembre y en la presente Ordenanza. Así mismo, deberá observar las medidas sanitarias exigibles, incluyendo en todo caso la vacunación antirrábica para perros y gatos. Estos animales deberán contar con una cartilla sanitaria expedida por Veterinario.

Artículo 7. Tenencia de animales salvajes.-

1. La tenencia de animales salvajes o silvestres, fuera de parques zoológicos o áreas restringidas, habrá de ser expresamente autorizada y requerirá el cumplimiento de las condiciones de seguridad, higiene y la total ausencia de molestias y peligros, prohibiéndose terminantemente la tenencia o comercio de animales protegidos por los convenios de Bonn, Berna y Washington, así como los futuros convenios que puedan ser ratificados por el Gobierno Español.

2. Para la instalación y funcionamiento de núcleos zoológicos, establecimientos para la práctica de la equitación, centros para el fomento y cuidado de los animales de compañía y agrupaciones similares, será obligatorio: 1) De la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, la autorización zoonosanitaria y el número de registro. 2) Del Ayuntamiento, la licencia de apertura y el número de registro.

3. Los animales pertenecientes a la fauna salvaje, no especialmente protegidos, deberán estar alojados de acuerdo con las necesidades biológicas de su especie y, en todo caso, bajo control veterinario o previa inscripción en el censo correspondiente.

Artículo 8. Colaboración Veterinarios.-

Los veterinarios en ejercicio, clínicas y consultorios veterinarios deberán llevar un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación o tratamiento obligatorio, que estará a disposición de la Autoridad competente, cuando así sea requerido formalmente por la misma.

Artículo 9. Sacrificio y esterilización.-

1. Se prohíbe el sacrificio de los animales domésticos de compañía en todo el término municipal de Huércal de Almería salvo en los casos contemplados en la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales y en los que, por sus características específicas de enfermedad, agresividad, etc., deban serlo previo informe de veterinario colegiado y bajo su supervisión. Se efectuará en los centros contemplados en el art. 20.1 L. 11/2003, o en el domicilio del poseedor, de forma indolora y previa anestesia o aturdimiento, salvo en los casos de fuerza mayor.

2. La esterilización de los animales de compañía se efectuará bajo el control de un veterinario colegiado en consultorio, clínica u hospital veterinario, de forma indolora bajo anestesia general.

Capítulo IV. Animales de Compañía:

Artículo 10. Tenencia de animales de compañía.-

1. La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas queda condicionada a un alojamiento adecuado, a no atentar contra la higiene y la salud pública y a que no causen molestias a los vecinos, sin que el número de animales pueda servir de causa o justificación.

2. En cualquier caso, cuando se decida por la autoridad competente, previo informe de los Servicios Veterinarios de la Zona Básica de Salud del Distrito de Almería o Servicio Veterinario Municipal, que en su caso se establezca, que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de estos animales deberán proceder a subsanar las correspondientes anomalías, o en su caso, a su desalojo, y si no lo hicieran voluntariamente después de ser requeridos para ello, lo harán los Servicios Municipales a cargo de aquéllos sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad correspondiente.

3. El Ayuntamiento por sí o a través de asociaciones protectoras y defensoras de animales podrá confiscar y ordenar el aislamiento de los animales de compañía en caso de malos tratos o tortura o que presenten síntomas de agresión física o desnutrición.

Los gastos que deriven por el traslado, albergue y manutención serán de cuenta del propietario del animal, sin perjuicio de la exigencia de las responsabilidades correspondientes. Contrato de recogida de animales abandonados - Punto 5.5 -

4. Procederá la adopción de idénticas medidas a las del punto anterior, cuando se hubiere diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles al hombre a otros animales sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado, o para sacrificarlos si fuera necesario previo informe de los Servicios Veterinarios de la Zona Básica del Distrito de Almería o Servicio Veterinario Municipal, que en su caso se establezca.

5. Los perros guardianes deberán estar bajo la responsabilidad de sus dueños, en recintos donde no puedan causar daños a las personas o cosas, debiendo instalarse en ellos de forma visible carteles que adviertan de su existencia.

6. La tenencia e inscripción en el censo municipal correspondiente de determinados animales de compañía, podrá ser objeto de una tasa fiscal, o en su caso, precio público.

Artículo 11 Prohibiciones.-

1. Se prohíbe la permanencia continuada de animales en las terrazas de los pisos y en los patios comunitarios, debiendo en todo caso pasar la noche (desde 22:00 h a 8.00 h) en el interior de la vivienda cuando se trate de perros, gatos, gallos u otras aves que sus ladridos, maullidos o cantos sean continuos y excesivos. Los propietarios podrán ser denunciados si el animal, emite sonidos habitualmente, de forma que con éstos disturben el descanso o tranquilidad de los vecinos, debiendo ser retirados por sus propietarios o encargados. Se incoará el correspondiente procedimiento sancionador cuando la perturbación sea continua,

previa comprobación por los agentes de la autoridad. Dichos animales deberán estar siempre y en todo lugar en las debidas condiciones de protección higiénico — sanitarias y de alimentación.

2. Igualmente no podrán estar permanentemente atados, y cuando lo estén, el medio de sujeción deberá permitirles la libertad de movimientos, siendo la longitud de la atadura no inferior a la medida resultante de multiplicar por tres la longitud del animal, comprendida entre el morro y el inicio de la cola, sin que pueda ser inferior a tres metros. Tendrán a su alcance recipientes para la comida y bebida.

3. Los perros guardianes de solares, obras, locales, establecimientos, etc., deberán tener un mínimo de seis meses de edad. Estarán bajo la vigilancia y responsabilidad de sus dueños o personas responsables a fin de que no puedan hacer daño a personas o cosas, ni perturbar la tranquilidad ciudadana, en horas nocturnas. En todo caso, deberá advertir en lugar visible y de forma clara la existencia del animal.

4. Se prohíbe dejar sueltos en espacios exteriores toda clase de animales reputados como dañinos o feroces.

5. Queda prohibida la circulación por las vías públicas de aquellos perros que no vayan provistos de collar y acompañados y conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente. Irán provistos de bozal cuando el temperamento de animal así lo aconseje o lo ordene la Autoridad Municipal y bajo la responsabilidad del dueño.

Artículo 12 Censo de animales.-

1. Los poseedores de perros, que lo sean por cualquier título, deberán censarlos e identificarlos en el Ayuntamiento del Municipio donde residan habitualmente, en el plazo máximo de tres meses a partir de su nacimiento o un mes desde la adquisición del animal.

2. La identificación se efectuará mediante sistema electrónico con normativa técnica ISO (conocido comúnmente como Microchip) con implantación subcutánea de transponder en la parte lateral izquierda del cuello del perro.

3. Las bajas por muerte o desaparición de los animales, serán comunicados por sus titulares en las oficinas del censo canino en el plazo de 14 días, a contar desde que se produjesen, acompañando al tal efecto su cartilla sanitaria.

4. Los propietarios que cambien de dominio o transfieran la posesión del animal, lo comunicarán en el plazo de 14 días a las oficinas del censo canino.

5. Los perros no podrán circular sueltos por la vía Pública, e irán provistos de correas o cadenas con collar. El uso de bozal podrá ser ordenado por la Autoridad Municipal cuando las circunstancias así lo aconsejen, y tendrán que circular con bozal todos los perros con antecedentes de mordedura y aquellos otros cuya peligrosidad sea razonablemente prevista dada su naturaleza, característica o antecedentes. Respecto de los considerados potencialmente peligrosos, regirá 'regirá su normativa específica'. Todos ellos irán provistos de un collar con número de Registro Municipal de Animales de Compañía.

6. Los perros guía de personas con disfunciones visuales, estarán exentos, en cualquier situación, de ser conducidos con bozal.

Artículo 13. Registro Municipal de Animales de Compañía.-

1. Se crea el Registro Municipal de Animales de Compañía. En él se inscribirán por sus propietarios los animales a que se refiere esta Ordenanza en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de su nacimiento o en el de un mes desde su adquisición o cambio de residencia.

2. Los propietarios comunicarán al Ayuntamiento, para su inscripción, los cambios de los datos inscritos, y, en todo caso, la pérdida, muerte o transmisión del animal en el plazo de un mes, desde la fecha correspondiente.

3. El Ayuntamiento de Huércal de Almería en el ámbito de sus competencias, podrá concertar con el Colegio Oficial de Veterinarios de Almería un convenio para la realización y mantenimiento del censo y registro.

4. Los datos obtenidos en el Registro Municipal de Animales de Compañía deberán ser comunicados periódicamente a la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía en donde estará el Registro Central de Animales de Compañía.

Artículo 14. Micciones y deyecciones animales.-

1.- Los propietarios de perros y otros animales, impedirán que éstos depositen sus deyecciones y micciones en parques, juegos infantiles o jardines, salvo que se disponga de lugares expresamente indicados para ello.

2.- Los propietarios de perros y resto de animales domésticos son responsables de la eliminación de las deposiciones fecales y micciones de forma higiénicamente correcta, de forma que éstas no podrán permanecer en viales, aceras, zonas verdes, paseos y en general en cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones o vehículos, así como en espacios de titularidad privada desde los que se tenga acceso libre a otro de naturaleza pública.

3.- Los propietarios de los animales deberán impedir que éstos orinen sobre fachadas de viviendas y locales o sobre mobiliario urbano, áreas de juego de niños o zonas ajardinadas públicas.

4.- En caso de que se produzca la infracción de estas normas, los Agentes de la Autoridad Municipal podrán requerir al propietario o a la persona que conduzca el perro o animal, a que proceda a retirar las deposiciones de la zona. Caso de no ser atendido su requerimiento podrá imponer la correspondiente denuncia.

5.- Todo propietario que circule junto con su perro o animal de compañía, estará obligado a llevar en todo momento las correspondientes bolsas para recogida de heces y una botella de agua con vinagre para limpiar las micciones.

6.- De acuerdo con lo dispuesto en el punto anterior, el conductor del animal procederá de la siguiente manera:

a) Liberar las deposiciones de manera higiénicamente aceptable mediante bolsa impermeable.

b) Depositar los excrementos dentro de bolsas impermeables perfectamente cerradas, en las papeleras y otros elementos de contención indicados por los Servicios Municipales, debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera resultado afectada.

c) Utilizar agua con vinagre común al objeto de minimizar el impacto de las micciones de dichos animales en el entorno y el mobiliario urbano, para así evitar que más perros se vean atraídos a marcar el mismo lugar.

7. Queda prohibida la limpieza y/o lavado de animales domésticos en la vía pública, así como alimentar a los animales en las vías o espacios públicos.

8. La estancia en los lugares públicos de perros-guía que acompañen a personas con disfunción visual total o severa se regulará por lo dispuesto en la Ley 5/98, de 23 de noviembre, de la Junta de Andalucía.

Artículo 15. Transporte de animales.-

El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, se comprometa la seguridad del tráfico o les suponga condiciones inadecuadas desde el punto de vista fisiológico. Deberán ir alojados en la trasera del vehículo si la misma dispone de ventilación adecuada. El transporte de animales potencialmente peligrosos se efectuará conforme a su normativa específica, con especial atención a la seguridad de personas, bienes y animales, durante los tiempos de transporte y de espera de carga y descarga, garantizándose el bienestar del animal.

Artículo 16. Atropello de animal.-

Si el conductor de un vehículo atropella a un animal produciéndole lesiones, tendrá la obligación de comunicarlo inmediatamente a las autoridades municipales.

Artículo 17. Acceso a los transportes públicos.-

1. Los poseedores de animales de compañía podrán acceder con éstos a los transportes públicos cuando existan espacios especialmente habilitados para ellos y se acredite que el animal reúne las condiciones higiénico-sanitarias y las medidas de seguridad exigibles.

2. Los conductores de taxis podrán aplicar suplementos debidamente autorizados.

3. Los perros-guía de invidentes, de conformidad con la legislación vigente, podrán viajar en todos los medios de transporte urbano y entrar en locales de espectáculos públicos, sin pago de suplementos, cuando acompañen al invidente al que sirven de lazarillo, siempre que cumplan lo establecido en la misma. Solo se considerará como perro-guía a aquellos animales de compañía que acrediten haber sido adiestrados para el acompañamiento, conducción y auxilio de los deficientes visuales. Deberán estar censados e identificados y llevarán de forma visible un indicativo de su condición especial.

Artículo 18. Acceso de animales a establecimientos y otros espacios públicos.-

1. Salvo lo dispuesto para los perros-guía y las excepciones que establezca la normativa vigente, queda expresamente prohibida la entrada de animales, aunque vayan acompañados de sus dueños:

1. En todo tipo de establecimientos destinados a la fabricación, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.

2. En los establecimientos donde se realice la venta de productos alimenticios destinados al consumo humano, incluyendo las bebidas y cualesquiera sustancias que se utilicen en la preparación o condimentación de los alimentos.

3. En los establecimientos cuya actividad sea la de facilitar comidas que en los mismos se consuman, donde quedan incluidos restaurantes y cafeterías, así como cafés, bares, tabernas, cantinas y otros establecimientos que sirvan comida.

4. En hospitales y demás establecimientos sanitarios o farmacéuticos 5. Queda prohibida la circulación o permanencia de perros y otros animales en las piscinas públicas durante la temporada de baño. Se excluye la prohibición en el supuesto de que se trate de perros para la vigilancia de estos lugares, siempre y cuando no se encuentren dentro del recinto de baño destinado a personas

2. El Ayuntamiento, si fuere posible, habilitará en los jardines y parques públicos espacios idóneos debidamente señalizados tanto para el paseo como para el esparcimiento de los animales domésticos. Los propietarios de los animales colaborarán en el cuidado de que los citados espacios se mantengan en perfectas condiciones de seguridad e higiénico-sanitarias.

Sección 2.ª De las agresiones

Artículo 19. Agresiones de animales.-

1. Los animales que hayan causado lesiones a una persona, así como los mordedores o sospechosos de padecer rabia y otras enfermedades contagiosas, deberán ser sometidos a control veterinario.

2. En tales casos, el propietario del animal agresor, tendrá la obligación de comunicarlo a los servicios sanitarios competentes del S.A.S., o en el plazo de veinticuatro horas, al objeto de efectuar el control sanitario del mismo, así como facilitar los datos correspondientes del animal agresor y de la persona agredida.

3. Los gastos que se originen por la estancia y manutención de los citados animales serán satisfechos por su propietario.

4. Si el animal agresor fuera de los llamados abandonados, los servicios municipales, o las personas agredidas, si pudieran realizarlo, procederán a su captura e internamiento, quedando a disposición de los Servicios Veterinarios de la Zona Básica de Salud del Distrito de Almería o Servicio Veterinario Municipal, que en su caso se establezca.

5. A petición del propietario se podrá autorizar, por los servicios veterinarios municipales, la observación del animal agresor en el domicilio del propietario, siempre que el animal esté debidamente documentado. Los gastos que se hayan originado, serán satisfechos por su propietario.

Capítulo V. Animales abandonados (1):

Artículo 20. Animales Abandonados.-

1. Los animales aparentemente abandonados serán recogidos y conducidos al Centro Municipal, Albergues de Sociedades Protectoras o aquella otra dependencia con la que el Ayuntamiento tenga colaboración.

2. El servicio de recogida y transporte de animales será efectuado por personal debidamente capacitado a fin de no causar daños, sufrimientos o estrés innecesarios a los animales. Los medios de transporte tendrán y mantendrán las debidas condiciones higiénico-sanitarias para el fin al cual están destinados. Los vehículos deberán ser tratados por los medios químicos oportunos una vez realizados los servicios.

3. Los establecimientos para el refugio de animales abandonados y perdidos, deberán cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 20.3 de la Ley 11/2003 de 24 de noviembre, de Protección de los Animales. Todo animal de compañía susceptible de transmitir enfermedades y que haya causado lesiones a una persona, deberá ser confinado y observado por un veterinario durante el periodo que sea exigible, bien en el Centro Zoonosanitario Municipal, o en el domicilio del propietario del animal o en lugar designado por el mismo, a criterio del veterinario. El propietario, en su caso, sufragará los gastos ocasionados.

Artículo 21. Asimilación a condición de abandonado.-

1. Los perros o gatos que circulen en poblaciones o vías interurbanas desprovistos de collar o identificación alguna sin ser conducidos por una persona, así como aquellos cuyo propietario o poseedor no esté en poder de la correspondiente identificación, serán recogidos por los servicios municipales y mantenidos durante un periodo de tres días, durante el cual podrá ser recogido por la persona que acredite ser su propietario o poseedor, previo pago de los gastos correspondientes a su manutención y atenciones sanitarias. Si al final de dicho periodo, el animal no hubiese sido retirado por su propietario, se comunicará a las Sociedades Protectoras de Animales telefónicamente, por si pudiesen hacerse cargo de aquellos animales y durante un periodo de tres días podrán buscar propietario, censo, identificación y estancia.

2. Los animales deberán ser entregados una vez esterilizados, debidamente desparasitados externa e internamente, vacunados e identificados en caso de no estarlo. El cesionario será el encargado de abonar los gastos de vacunación, identificación y esterilización. No podrán ser cedidos los animales considerados como potencialmente peligrosos. Los animales que se cedan, con edad inferior a 6 meses, no serán esterilizados en el momento de la adopción, aunque si identificados, vacunados y desparasitados. La persona que lo adopte se compromete con la Administración, a esterilizar dicho animal, en el plazo de un año a partir de la adopción.

3. Cuando el perro recogido fuera portador de collar o identificación, el periodo de retención se ampliará a siete días, desde la fecha de la comunicación a su dueño, si fuera posible. En el caso de la no retirada del animal durante ese tiempo, se informará a las Sociedades Protectoras de Animales que disponen de un periodo de tres días para que puedan ser acogidos por una persona que lo desee.

Artículo 22. Sacrificio de animales abandonados.-

El sacrificio de los animales abandonados no retirados y no cedidos se realizará por procedimientos instantáneos indoloros y no generadores de angustia, quedando absolutamente prohibido el empleo de estricnina y otros venenos, así como procedimientos que ocasionen la muerte con sufrimientos.

Artículo 23. Control del sacrificio por veterinario.-

Todos los sacrificios eutanásicos a realizar sobre animales, sean o no dentro del Centro Municipal propio o concertado, serán siempre bajo control de un veterinario colegiado, realizándose en establecimiento adecuado para ello, de forma indolora y previa anestesia o aturdimiento, salvo en los casos de fuerza mayor, bajo el control de los servicios veterinarios de la Zona Básica de Salud del Distrito de Almería o Servicio Veterinario Municipal, que en su caso se establezca.

Capítulo VI. De los Servicios Municipales:

Artículo 24. Recogida a animales.-

1. Corresponde al Ayuntamiento la recogida, entrega en adopción, mantenimiento y sacrificio de los animales abandonados.

2. El Ayuntamiento será el responsable de la recogida y eliminación de los animales domésticos muertos en el término municipal de Huércal de Almería. Cuando la retirada y eliminación de un animal de compañía muerto de un domicilio particular, sea a requerimiento de su propietario, éste estará obligado al abono de la tasa correspondiente.

El Ayuntamiento de Huércal de Almería aprobará un programa (Método CES) que va a suponer el control de las colonias de gatos callejeros mediante su captura, normalmente con jaulas trampas, la esterilización en centros veterinarios, y su posterior suelta en su colonia de origen.

Artículo 25. Sociedades Protectoras de animales.-

1. El Ayuntamiento podrá autorizar a las Sociedades Protectoras de Animales legalmente constituidas que lo soliciten, a hacerse cargo de la recogida, mantenimiento y adopción de los animales abandonados. Las condiciones de dicha autorización se recogerán en un convenio de colaboración que podrá suscribirse a tal efecto.

2. Estos animales podrán ser cedidos a terceros, previa desparasitación y vacunación, sin que puedan destinarse a la experimentación. No podrán cederse a personas que hayan sido sancionadas, por resolución firme, por la comisión de infracciones graves o muy graves de las recogidas en esta Ordenanza.

Artículo 26. Control de zoonosis y epizootias.-

1. El Servicio Veterinario de la Zona Básica de Salud del Distrito Almería o Servicio Veterinario Municipal, que en su caso se establezca, podrán efectuar el control de zoonosis y epizootias de acuerdo con las circunstancias epizootobiológicas existentes y las normas dictadas al efecto, sin perjuicio de la intervención de otros organismos competentes.

2. En los casos de declaración de epizootias, los dueños de los animales de compañía cumplirán las disposiciones preventivas que se dicten por las autoridades competentes.

3. Los perros y gatos deberán ser vacunados contra la rabia, así como contra cualquier otra enfermedad si las Autoridades Sanitarias competentes lo consideren necesario.

Artículo 27. No indemnización.- La Autoridad Municipal dispondrá, previo informe de los Servicios Veterinarios competentes, el sacrificio, sin indemnización alguna, de los animales a los que se les hubiera diagnosticado rabia u otra enfermedad zoonótica de especial gravedad para el hombre o cualquier otro animal.

Capítulo VII. Establecimientos de cría y venta de animales:

Artículo 28. Establecimientos de cría y venta de animales.-

1. Los establecimientos dedicados a la cría y/o venta de animales cuya comercialización esté autorizada deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que sean aplicables, las siguientes normas:

- a) Estarán registrados ante la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, según la normativa vigente aplicable.
- b) Llevarán un registro, que estará a disposición de la Administración, en el que constarán los datos que reglamentariamente se establezcan y los controles periódicos a los que se hayan sometido a los animales.
- c) El emplazamiento deberá contar con el aislamiento adecuado que evite el posible contagio de enfermedades o de animales extraños.
- d) Constarán con instalaciones y equipos que proporcionen un ambiente higiénico, defiendan de peligros a los animales y faciliten las acciones zoonitarias.
- e) Estarán dotados de agua corriente potable fría y caliente. f) Dispondrán de elementos para la eliminación higiénica de estiércoles y aguas residuales de forma que no entrañen peligro de contagio para otros animales ni para el hombre.
- g) Tendrán recintos, locales y jaulas de fácil lavado y desinfección para el aislamiento, secuestro y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad acorde con las necesidades fisiológicas y etológicas del animal.
- h) Dispondrán de medios idóneos de limpieza y desinfección de los locales, material y utensilios que estén en contacto con los animales, y en su caso, que los vehículos utilizados para el transporte de los mismos cuanto éste se precise.
- i) Estarán dotados de medios adecuados para la destrucción o eliminación higiénica de cadáveres de animales y materias contumaces.
- j) Programa definido de higiene y profilaxis de los animales albergados, respaldado por un Técnico Veterinario colegiado.
- k) Programa de manejo adecuado para que los animales se mantengan en buen estado de salud y con una calidad de vida acorde con las características etológicas y fisiológicas.
- l) No podrán ser expuestos para su venta, los animales de forma hacinada y sin las adecuadas condiciones higiénico-sanitarias.

2. La concesión de la Licencia de Apertura para nuevos establecimientos dedicados a la cría y venta de animales de compañía, estará condicionada al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 29. Venta de alimentos y complementos.-

1. Los establecimientos dedicados a la compraventa de animales de compañía podrán simultanear esta actividad con la venta de alimentos y otros complementos para su tenencia, circulación, adiestramiento y acicalamiento.

2. En el caso de disponer de escaparates no estarán sometidos los mismos a la acción directa de los rayos solares y mantenerlos en las mejores condiciones de acuerdo con la naturaleza del animal.

3. Los habitáculos de los animales deberán disponer de una ficha técnica en donde conste, al menos, la fecha de nacimiento, las vacunaciones y desparasitaciones a las que hayan sido sometidos.

4. Los animales de compañía no podrán ser vendidos hasta transcurridos cuarenta días desde su nacimiento.

5. El vendedor entregará al comprador, a la entrega del animal:

- 5.1. Ficha técnica del animal en donde conste: especie, raza, variedad, edad, sexo y señales corporales más importantes.
- 5.2. Documentación, librada por veterinario colegiado, en donde conste el estado sanitario del animal, así como los tratamientos que haya podido recibir.
- 5.3. Entregar la cartilla sanitaria oficial del animal debidamente cumplimentada.
- 5.4. Deberá otorgarse al comprador de un período de garantía de al menos 10 días sobre la salud del animal, por si hubiera lesiones ocultas o enfermedades en período de incubación.

6. Dispondrán de un Libro de Registro en donde deberán constar todos los animales que sean objeto de compraventa en dicho establecimiento, así como los datos del animal.

Artículo 30. Condiciones de venta del animal.-

1. Los animales deberán venderse desparasitados y libres de toda enfermedad, con certificado de veterinario acreditativo de salud para la venta de animales que no eximirá al vendedor de responsabilidad ante enfermedades de incubación no detectadas en el momento de la venta.

2. Se establecerá un plazo de garantía mínimo de quince días, por si hubiera lesiones ocultas o enfermedades en incubación. Si el animal pertenece a la fauna listada en el Convenio CITES, el interesado deberá acreditar estar en posesión de la documentación que demuestre su legal tenencia según lo dispuesto por los reglamentos.

3. Si procede de un criadero legalmente constituido y objeto de protección CITES, tendrá la necesidad de acompañar documento CITES al objeto de acreditar su procedencia.

Capítulo VIII. Establecimientos para el mantenimiento de animales:

Artículo 31. Establecimiento para mantenimiento de animales.-

1. Las residencias, las escuelas de adiestramiento, las rehalas, los albergues, los centros de acogida tanto públicos como privados y demás instalaciones creadas para mantener a los animales domésticos de compañía, requerirán la Licencia Municipal de Apertura y estar registrado en la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, como requisito imprescindible para su funcionamiento.

2. Estos Centros deberán de disponer con personal acreditado para el ejercicio profesional basado en el conocimiento de la psicología del animal que no entrañe malos tratos físicos ni daños psicológicos así como de vigilar su estado físico. Las condiciones de su acreditación se establecerán reglamentariamente. Además, dispondrán de un Libro Registro en donde conste: datos de identificación del animal, datos del propietario, tratamiento del animal, adiestramiento, etc. Los dueños de los animales de compañía deberán acreditar, en el momento de su ingreso, la aplicación de los tratamientos de carácter obligatorio establecidos por las autoridades competentes.

3. Los Centros de estética, con independencia de cuantas normas se encuentran recogidas en la Ley 11/2003, deberán disponer de: Agua caliente: para el secado, de medios y maquinaria idónea, que impidan la producción de quemaduras en los animales: sistema de trabajo que impidan el estrangulamiento o las caídas al suelo desde la mesa de trabajo: programas de desinfección y desinsectación del local.

Artículo 32. Registros de los Centros.-

1. Cada centro llevará un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresen en él y de los propietarios responsables. Dicho registro estará a disposición de la Autoridad competente, siempre que esta lo requiera.

2. La Administración competente determinará los datos que deberán constar en el registro, que incluirán como mínimo: reseña identificativa completa, procedencia, certificado de vacunación y desparasitación, y estado sanitario en el momento del depósito, con la conformidad escrita de ambas partes.

Capítulo IX. Animales Silvestres:

Artículo 33. De los animales salvajes.-

La tenencia, comercio y exhibición de los animales de la fauna autóctona procedentes de instalaciones autorizadas para la cría en cautividad con fines comerciales requerirá, además del cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo anterior, la posesión del certificado acreditativo de este extremo. Si se trata de especie protegida por el convenio CITES se requerirá la posesión del certificado CITES.

Artículo 34. Fauna alóctona.-

1. En relación con la fauna alóctona se prohíbe la caza, tenencia, disecación, comercio, tráfico y exhibición pública, incluyendo los huevos, crías, propágulos o restos de las especies declaradas protegidas de acuerdo con los tratados y convenios suscritos por España.

2. La estancia de estos animales en viviendas queda condicionada al estado sanitario de los mismos, a no atender contra la higiene y salud pública, a que no causen riesgos o molestias a los vecinos, y a un correcto alojamiento, de acuerdo con los imperativos biológicos. En todos los casos deberá contar con el informe favorable de los Servicios Veterinarios de la Zona Básica de Salud del Distrito de Almería o Servicio Veterinario Municipal que, en su caso, se establezca.

Capítulo X. Animales domésticos de explotación:

Artículo 35. Animales de explotación.-

1. La presencia de animales domésticos de explotación definidos en el art. 5º, quedará restringida a las zonas catalogadas como rústicas, no pudiendo en ningún caso, permanecer en las viviendas. Serán alojados en construcciones aisladas, adaptadas a las características de cada especie.

2. Estas construcciones cumplirán, tanto en sus características como en su situación, las normas legales en vigor sobre cría de animales, así como el Reglamento de Calificación Ambiental y demás disposiciones aplicables en la materia.

3. Se presumirá la existencia de explotación cuando se tengan más de tres animales, de distinto sexo, y exista actividad comercial, por lo que se requerirá en tal caso la obligación de la Licencia Municipal correspondiente.

Artículo 36. Estabulación.-

1. Toda estabulación deberá contar con la preceptiva Licencia Municipal y cumplirá en todo momento los requisitos sanitarios legalmente establecidos.

2. Los propietarios de estabulación de animales domésticos de explotación, deberán poner en conocimiento de los Servicios Veterinarios correspondientes, la incorporación de nuevos animales y la documentación necesarios de los mismos.

Artículo 37. Desalojo de animales.-

Cuando en virtud de una disposición legal o por razones graves, no deba autorizarse la presencia o permanencia de animales en determinados lugares o locales, la Autoridad Municipal, previo el oportuno expediente, podrá requerir a los dueños para que los desalojen voluntariamente y obligarles a ello en su defecto, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Artículo 38. Exposiciones y Concursos.-

Las exposiciones y concursos deberán realizarse en locales o espacios que dispongan de un espacio para el servicio veterinario con un botiquín básico con material farmacéutico reglamentario y el material imprescindible para estabilizar y trasladar el animal a un centro veterinario, en caso de necesidad. Los organizadores estarán obligados a desinfectar y desinsectar los locales o lugares en donde se celebren. Será preceptivo que todos los animales, al ser inscritos, presenten su correspondiente cartilla sanitaria. Quedarán excluidos de participar aquellos animales que demuestren actitudes agresivas o peligrosas.

Capítulo XI. Protección de los animales:**Artículo 39. Protección de los animales.-**

1. Queda prohibido, respecto a los animales a que se refiere la presente Ordenanza:

1. Abandonarlos.
2. Causar su muerte, excepto en los casos de animales destinados a su sacrificio, enfermedad incurable o necesidad ineludible. En cualquier caso, el sacrificio será realizado eutanásicamente bajo control de los Servicios Veterinarios de la Zona Básica de Salud del Distrito de Almería o Servicio Veterinario Municipal que, en su caso se establezca, y en las instalaciones autorizadas.
3. Golpearlos, maltratarlos, infringirles cualquier daño injustificado o cometer actos de crueldad contra los mismos.
4. Practicarles cualquier tipo de mutilación, excepto las controladas por técnicos veterinarios.
5. Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección, frente a las circunstancias meteorológicas.
6. Mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico sanitario o que no se corresponda con las necesidades etológicas y fisiológicas de su especie.
7. No facilitar la alimentación adecuada para su desarrollo atendiendo a su especie, raza o edad.
8. Hacerles ingerir sustancias que puedan causarles sufrimiento o daños innecesarios.
9. Venderlos o donarlos a laboratorios o clínicas para experimentación, salvo casos expresamente autorizados, con finalidad científica y sin sufrimientos para el animal.
10. Poseer animales domésticos de compañía sin identificación o no cumpliendo los calendarios de vacunación y los tratamientos obligatorios.
11. Su utilización en actividades comerciales que le suponga malos tratos, sufrimientos y daños.
12. Criarlos para la venta y venderlos en establecimientos que no poseen las licencias o permisos correspondientes y no están registrados. Queda prohibida la venta ambulante y por correo.
13. Llevarlos atados a vehículos de motor en marcha.
14. Abandonarlos en viviendas cerradas, en las vías públicas, campos, solares o jardines.
15. Organizar peleas de animales, y, en general, incitar a acometerse unos a otros o lanzarse contra personas o vehículos. En particular, se prohíben:
 - 1) las peleas de perros y otros animales y demás prácticas similares:
 - 2) las peleas de gallos: las competiciones de tiro de pichón salvo las debidamente autorizadas por la Consejería competente en materia de deporte y bajo el control de la correspondiente Federación.
16. Su utilización en espectáculos, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, puedan ocasionarles sufrimientos o hacerlos objeto de tratamiento antinaturales. Quedan excluidos de forma expresa de dicha prohibición los festejos taurinos y aquellos otros regulados específicamente en nuestro ordenamiento jurídico.

2. El empleo de animales para cine o televisión, o sesiones fotográficas, serán en todo caso respetuosos con los mismos, con carácter de simulacro y sin causarles daños de tipo alguno. En todos los títulos de la filmación se deberá hacer constar que se trata de una simulación.

Artículo 40. Asociaciones de Protección y Defensa de los animales.-

Son asociaciones de protección y defensa de los animales las asociaciones sin ánimo de lucro, legalmente constituidas, que tengan como principal finalidad la defensa y protección de los animales. Podrán prestar su colaboración con los agentes de la autoridad para el cumplimiento de esta Ordenanza y normativa de aplicación, a cuyo efecto podrán celebrarse convenios con arreglo al ordenamiento jurídico vigente.

Capítulo XII. Infracciones y Sanciones:**Artículo 41. Procedimiento sancionador.-**

1. Las infracciones de las normas de esta Ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía-Presidencia dentro del ámbito de sus competencias, previa incoación del oportuno expediente y cuya graduación tendrá en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso, todo ello, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al Juzgado o remisión de actuaciones practicadas a las Autoridades competentes, cuando así lo determine la naturaleza de la infracción.

2. El procedimiento sancionador se ajustará a los trámites establecidos en la vigente Ley de Régimen Jurídico del Sector Público en sus artículos 25 a 31, así como por lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. Corresponde al Ayuntamiento la inspección, denuncia y sanción, en su caso, del cumplimiento e infracciones respectivamente, de lo dispuesto en ésta Ordenanza y demás normativas en vigor, sin perjuicio de dar cuenta a las Autoridades judiciales y administrativas de las conductas e infracciones cuya inspección y sanción tengan atribuidas legal y reglamentariamente. Las inspecciones se llevarán a cabo por miembros de la Policía Local, técnicos del Área competentes en la materia, técnicos de los Servicios de las Consejerías de Salud y Agricultura de la Junta de Andalucía, así como cualquier persona

legalmente autorizada, considerándose todos ellos como Agentes de la Autoridad, con las facultades y prerrogativas inherentes a ésta condición, señaladamente, la de acceder, previa identificación, a las instalaciones o lugares donde se realicen actividades relacionadas con ésta Ordenanza. Los ciudadanos están obligados a prestar toda la colaboración a los inspectores a fin de permitir la realización de cualquiera examen, controles, encuestas, toma de muestras y recogida de información necesaria para el cumplimiento de su misión.

4. Las infracciones y sanciones previstas en la presente Ordenanza prescribirán en los plazos fijados en el art. 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 42. Clasificación de las infracciones.-

1. Las infracciones a esta Ordenanza se clasificarán en:

- Leves.
- Graves.
- Muy graves.

2. Las sanciones a las infracciones de esta Ordenanza, clasificadas en el apartado anterior, se sancionarán por la Alcaldía Presidencia, teniendo en cuenta las cuantías de las multas contenidas en el artículo 41 de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales, o en aquella ley o norma que la sustituya.

3. Las cantidades pecuniarias procedentes del pago de las sanciones previstas en la presente ordenanza, irán destinadas por igual, tanto a la mejora de los servicios de limpieza de este Ayuntamiento, como a establecer convenios y ayudas para atender las necesidades de las protectoras de la localidad, siempre que su finalidad sea el bienestar, defensa y protección de los animales, dentro de las posibilidades presupuestarias y del plan de disposición de fondos de la Tesorería.

4. En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta para graduar la cuantía de la multa y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

- a) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- b) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida, tanto a personas como a animales.
- c) La intencionalidad o negligencia.
- d) La reiteración o reincidencia.
- e) El Incumplimiento reiterado de requerimientos previos.

5. Cuando, por la naturaleza de la infracción o como consecuencia de las actuaciones practicadas, se apreciase de oficio, o a instancia de parte, que la potestad sancionadora esta atribuida por norma con rango de Ley a otra Administración Pública, el Ayuntamiento se inhibirá, remitiendo a la misma lo actuado.

6. Las multas son compatibles con las medidas complementarias que exijan las circunstancias, y en concreto, con la recogida de los animales domésticos por el servicio correspondiente y su traslado e internamiento en el Centro Zoonosanitario Municipal, en cuyo caso será requisito previo para su retirada por el propietario, la normalización de la situación conforme a lo previsto en esta Ordenanza.

Artículo 43. Infracciones Leves:

Tendrán consideración de infracciones LEVES:

1. La carencia o tenencia incompleta del archivo de fichas clínicas de los animales objeto de tratamiento obligatorio.
2. La posesión de animales domésticos de compañía no identificados, cuando ello fuera obligatorio.
3. La manipulación artificial de los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.
4. La falta de notificación al órgano competente de la Administración de la Junta de Andalucía de la utilización de animales de experimentación.
5. La perturbación por parte de los animales de la tranquilidad y el descanso de los vecinos.
6. La circulación de animales domésticos por las vías públicas que no vayan provistos de collar y conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente y bozal en su caso.
7. No adoptar las medidas oportunas para impedir que los animales ensucien las vías o espacios públicos, entre otras no portar bolsas para recoger los excrementos y una botella con agua y vinagre para limpiar las micciones.
8. La no recogida inmediata de los excrementos evacuados por el animal en las vías públicas.
9. Cualquier otra actuación que contradiga las obligaciones o infrinja las prohibiciones en la actual Legislación vigente o en sus normas de desarrollo y no esté tipificada como infracción grave o muy grave.
10. Todas aquellas infracciones que una norma o ley con competencias en esta materia determine como infracciones leves.

Artículo 44. Infracciones Graves.-

Tendrán consideración de infracciones GRAVES:

1. El maltrato a animales que causen dolor o sufrimiento o lesiones no invalidantes.
2. No realizar las vacunaciones y tratamientos obligatorios previstos en la normativa aplicable.
3. No mantener a los animales en buenas condiciones higiénico- sanitarias o en las condiciones fijadas por la normativa aplicable.
4. No suministrar a los animales la asistencia veterinaria necesaria.
5. Imponer un trabajo que supere la capacidad de un animal u obligar a trabajar a animales enfermos, fatigados o que se encuentren en algunos de los casos previstos en el artículo 4.1.n) de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales.

6. Venta o donación de animales para la experimentación sin las oportunas autorizaciones.
7. Filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento sin la correspondiente autorización administrativa.
8. El empleo de animales en exhibiciones que les cause sufrimiento o dolor.
9. La cría o comercialización de animales sin cumplir los requisitos correspondientes.
10. Asistencia a peleas con animales.
11. La venta o donación de animales a menores de 16 años o incapacitados sin la autorización de quien tenga su patria potestad, tutela o custodia.
12. No facilitar a los animales la alimentación adecuada a sus necesidades.
13. Ofrecer animales como premio o recompensa en concursos, o con fines publicitarios.
14. La venta ambulante fuera de las instalaciones, ferias o mercados autorizados.
15. Impedir al personal habilitado por los órganos competentes el acceso a las instalaciones de los establecimientos previstos en la presente Ley, así como no facilitar la información y documentación que se les requiera en el ejercicio de las funciones de control.
16. El incumplimiento, por parte de los centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía, de los requisitos y condiciones establecidas en la actual Legislación vigente o en sus normas de desarrollo.
17. La venta de mamíferos como animales de compañía con menos de cuarenta días.
18. Practicar una mutilación con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad.
19. El transporte de animales sin reunir los requisitos legales.
20. La negativa u obstaculización a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.
21. La posesión de animales no registrados ni identificados conforme a lo previsto en la actual Legislación vigente o en sus normas de desarrollo.
22. La comisión de más de una infracción de naturaleza leve en el plazo de 3 años, cuando así haya sido declarado por resolución firme
23. Depositar alimentos en la vía pública que puedan atraer animales indeseados, como roedores, insectos, etc., y pudieran ocasionar efectos negativos en la salubridad pública, salvo en aquellos recintos específicamente destinados a la estancia de animales y donde se especifique la autorización. El suministro de alimentos a animales vagabundos o abandonados, así como a cualquier otro cuando de ello puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad. No será de aplicación esta prohibición en aquellas zonas donde haya colonias felinas provistas de autorización municipal.
24. No retirar debidamente e inmediatamente los excrementos evacuados por los animales de compañía en la vía o espacios públicos, siendo obligatorio utilizar agua con vinagre común al objeto de minimizar el impacto de las micciones de dichos animales en el entorno y mobiliario urbano (incluyendo la zona denominada pipi-can)
25. Todas aquellas infracciones que una norma o ley con competencias en esta materia determine como infracciones graves.

Artículo 45. Infracciones muy graves.-

Tendrán la consideración de infracciones MUY GRAVES:

1. El maltrato de animales que les cause invalidez o muerte.
2. El abandono de animales.
4. Depositar alimentos envenenados en espacios y lugares públicos, con intención de causar muerte a los animales, salvo los empleados por empresas autorizadas para el control de plagas.
5. El uso de animales en fiestas o espectáculos en los que éstos puedan ser objeto de daños, sufrimientos, tratamientos antinaturales, malos tratos.
6. El suministro a los animales de alimentos y medicamentos que contengan sustancias que puedan provocarles sufrimientos o daños innecesarios.
7. La organización de peleas con y entre animales.
8. La cesión por cualquier título de locales, terrenos o instalaciones para la celebración de peleas con y entre animales.
9. La utilización de animales por parte de sus propietarios o poseedores para su participación en peleas.
10. La filmación con animales de escenas que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando los daños no sean simulados.
11. La utilización en los procedimientos de experimentación de animales de especies no recogidas en la normativa aplicable.
12. La realización de procedimientos de experimentación no autorizados.
13. La utilización de animales para procedimientos de experimentación en centros no reconocidos oficialmente.
14. Utilizarlos en procedimientos de experimentación o destinarlos a los mismos sin el cumplimiento de las garantías establecidas en la normativa aplicable.
15. Realizar el sacrificio de un animal sin seguir las especificaciones de la Ley 11/2003 y de la normativa aplicable.
16. El empleo de animales vivos para el entrenamiento de otros.

17. La comisión de más de una infracción de naturaleza grave en el plazo de 3 años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.
18. Todas aquellas infracciones que una norma o ley con competencias en esta materia determine como infracciones muy graves.

Artículo 46. Responsables.-

1. Son responsables de las infracciones reguladas en esta Ordenanza:
 - i. Cuando las infracciones sean cometidas por los propios animales, serán responsables los poseedores o tenedores en el momento de cometer la infracción o sus propietarios: en el caso de que los tenedores fuesen menores de edad a efectos penales, lo serán las personas a cuyo cargo estén los menores
 - ii. Cuando las infracciones sean cometidas sobre los animales, serán responsables las personas autoras de tales actos, salvo que fuesen menores de edad a efectos penales, en cuyo caso serán responsables las personas a cuyo cargo estén los menores: así como los propietarios o poseedores que permitan, asientan o consientan por acción u omisión que otros cometan los actos.
 - iii. Cuando las infracciones sean cometidas en establecimientos destinados a animales, o en ejercicio de actividades relacionadas con ellos, serán responsables las personas que ejerzan directamente la actividad, así como los propietarios, directores y encargados de los establecimientos, instalaciones o actividades.
2. Cuando hubieren varias personas responsables, cada una de ellas será objeto de sanción independiente.

Artículo 47. Medidas provisionales.-

1. Iniciado el procedimiento sancionador, en los casos de presunta comisión de infracciones graves o muy graves, el Ayuntamiento de Huércal de Almería podrá adoptar, previa motivación y siempre que existan indicios de infracción de las presentes disposiciones y el no cumplimiento de los principios básicos de respeto, defensa, protección, higiene y salubridad de los animales en relación con el hombre, alguna de las siguientes medidas cautelares:
 - 1ª) la retirada preventiva de los animales objeto de protección;
 - 2ª) la suspensión temporal de autorizaciones;
 - 3ª) la clausura preventiva de las instalaciones, locales o establecimientos.
2. Las medidas provisionales se mantendrán mientras persistan las causas que motivaron su adopción, finalizando, en todo caso, con la resolución del expediente.

Artículo 48. Asociaciones de Protección y Defensa de los animales.-

1. Las asociaciones de protección y defensa de los animales son asociaciones sin fin de lucro, legalmente constituidas, que tengan como principal finalidad la defensa y protección de los animales.
2. Deberán llevar un Libro Registro del Centro, en donde figuren todos los movimientos de entradas y salidas de los animales, especificando el origen y destino de los mismos, siempre que la Asociación tenga locales o refugios donde actúen como albergue de los animales.
3. Dispondrán de un servicio veterinario, que garantice que se cumplan los requisitos legales y que vigilen las condiciones sanitarias e higiénico-sanitarias tanto de las instalaciones como de los animales que ingresen y salgan de sus instalaciones.
4. Funciones:
 - 4.1. Podrán instar al Ayuntamiento para que realicen inspecciones en aquellos casos concretos de que existan irregularidades de acuerdo con la presente Ordenanza.
 - 4.2. Prestar su colaboración a los agentes de la autoridad en la gestión relacionada con el cumplimiento de la presente Ordenanza.
 - 4.3. Podrán concertar con el Ayuntamiento convenios y ayudas para la realización de actividades y campañas encaminadas al cumplimiento de la presente Ordenanza.

Capítulo XIII. Normas específicas para Animales Potencialmente Peligrosos:

Artículo 49. Identificación de animales peligrosos.-

1. Por disposición de la Ley 50/1999 tendrán la consideración de animales peligrosos o potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje y siendo utilizados como animales domésticos o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales, y daños a las cosas. Igualmente tienen dicha consideración los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular los pertenecientes a la especie canina incluidos dentro de una tipología racial que, por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales, y daños a las cosas (artículo 2 de la Ley).
2. De conformidad con el artículo 2 d) del Decreto 42/2008, de 12 de febrero, por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, tienen la consideración de PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS:
 - 1.º Los perros incluidos dentro de una tipología racial que, por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan la capacidad de poner en peligro la vida o la integridad física de las personas, de otros animales o de provocar daños relevantes en los bienes y, en todo caso, los ejemplares de las razas que figuran en el Anexo y sus cruces.
 - 2.º. Perros que hayan sido adiestrados para el ataque.

3.º Aquellos perros que manifiesten un carácter marcadamente agresivo y hayan sido objeto de, al menos, una denuncia por dicha circunstancia o que hayan protagonizado agresiones a personas o ataques a otros animales. En este supuesto, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por el Ayuntamiento de residencia del animal, atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o a instancia de parte, oído el propietario o propietaria del animal y previo informe de personal veterinario oficial o, en su defecto, designado por el Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de residencia del animal y con formación específica acreditada en la materia. El coste del informe anteriormente referido será determinado por el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios y abonado por el propietario o propietaria del animal.

ANEXO DE RAZAS DE PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSAS

- a) Pit Bull Terrier
- b) Staffordshire Bull Terrier
- c) American Staffordshire Terrier
- d) Rottweiler
- e) Dogo Argentino
- f) Fila Brasileiro
- g) Tosa Inu
- h) Akita Inu
- i) Doberman

Artículo 50. Licencia.-

1. La tenencia de cualesquiera animales clasificados potencialmente peligrosos al amparo de la Ley requiere la previa obtención de una licencia administrativa que será otorgada por el Ayuntamiento de Huércal de Almería verificando la concurrencia en su tenedor de los siguientes requisitos:

- 1.1. Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.
- 1.2. Residir dentro del Término Municipal
- 1.3. No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y salud pública, de asociación a banda armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- 1.4. No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el artículo 13.3 de la Ley 50/99 (2). No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.
- 1.5. Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- 1.6. Acreditar que ha formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, con una cobertura no inferior a 175.000 € (ciento setenta y cinco mil euros), cifra que se ajustará a los incrementos que, en su caso, sean aprobados por la autoridad competente. La acreditación de la vigencia del seguro habrá de realizarse con periodicidad anual mientras subsista la licencia.
- 1.7. Informe de Veterinario sobre las condiciones de salud del animal y de las condiciones higiénicas del lugar en el que vaya a habitar, en lo que pueda afectar a la salud pública y a riesgos para terceros, proponiendo, en su caso, las medidas a adoptar por el dueño o poseedor del animal a estos efectos.

2. El cumplimiento de los requisitos establecidos en los apartados 1.3 y 1.4 se acreditará mediante los certificados negativos expedidos por los registros correspondientes. Los de los apartados 1.1 y 1.2 mediante certificación padronal. El requisito del apartado 1.6 mediante copia autenticada del seguro concertado, o certificado expedido por la Compañía aseguradora.

3. El certificado de capacidad física se acreditará mediante el Certificado de Capacidad Física para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos que se expedirá una vez superadas las pruebas necesarias para comprobar que no existe enfermedad o deficiencia alguna, de carácter orgánico o funcional, que pueda suponer incapacidad física asociada con:

- A) la capacidad visual
- B) la capacidad auditiva
- C) el sistema locomotor
- D) el sistema neurológico
- E) dificultades perceptivo-motoras de toma de decisiones
- F) cualquier otra afección, trastorno o problema, no comprendidos en los apartados anteriores, que puedan suponer una incapacidad física para garantizar el adecuado dominio del animal

4. El certificado de aptitud psicológica se expedirá una vez superadas las pruebas necesarias para comprobar que no existe enfermedad o deficiencia alguna que pueda suponer incapacidad psíquica o psicológica, o cualquier otra limitativa del discernimiento asociada con:

- a) trastornos mentales y de conducta
- b) dificultades psíquicas de evaluación, percepción y toma de decisiones y problemas de personalidad
- c) cualquier otra afección, trastorno o problema, no comprendidos en los apartados anteriores, que limiten el pleno ejercicio de las facultades mentales precisas para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

5. Las exploraciones y pruebas pertinentes en orden a la obtención de los certificados señalados en los apartados anteriores se realizarán por los Centros de Reconocimiento debidamente autorizados a que se refiere el RD 2272/85, de 4 de diciembre, que

determina las aptitudes psicofísicas que deben poseer los conductores de vehículos. Las pruebas se realizarán de conformidad con el RD 772/97, de 30 de mayo, que aprueba el Reglamento General de Conductores, en lo que resulte de aplicación.

6. La Junta de Andalucía podrá acordar que dichos certificados de capacidad física y de aptitud psicológica sean emitidos por técnicos facultativos titulados en medicina y psicología, respectivamente.

7. Los certificados de capacidad y aptitud tendrán un plazo de vigencia a efectos de eficacia procedimental de UN AÑO, a contar desde la fecha de su expedición.

8. La licencia habrá de solicitarse con anterioridad a la adquisición del animal, salvo que se trate de nacimiento de madre cuyo poseedor sea ya titular de la licencia de ésta y esté inscrita en el Registro Municipal, debiendo solicitarse una licencia por cada una de las crías en el plazo máximo de un mes desde el nacimiento, acompañando, al menos, la acreditación de la formalización del seguro a que se refiere el apartado 1.6 anterior e informe de veterinario acerca del estado de salud de las mismas.

9. La Licencia será concedida por la Alcaldía-Presidencia (artículo 21.1.q' de la Ley /85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local), en el plazo máximo de UN MES a contar de la presentación completa de toda la documentación exigible conforme a la presente Ordenanza y normativa complementaria. Los efectos del silencio producido, en su caso, serán los establecidos en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/99, de 13 de enero. Para la concesión de la Licencia, la Alcaldía-Presidencia podrá solicitar los informes complementarios que estime oportunos para una acertada resolución de la misma. Las licencias tendrán una validez de cinco años, prorrogables por periodos quinquenales.

10. Se expedirán licencias temporales en relación con animales inscritos en otro Registro Municipal y que hubieren de residir temporalmente en el municipio de Huércal de Almería, debiendo acreditarse por el titular del mismo la autorización correspondiente.

11. Las licencias quedarán sin efecto:

1.1 Cuando quede acreditado el falseamiento o falsificación de alguno de los documentos presentados con la solicitud, y sin perjuicio de la responsabilidad penal en que haya incurrido el titular

1.2 Cuando desaparezcan las circunstancias en base a las cuales fue concedida la licencia 1.3 cuando finalice el plazo máximo previsto en las licencias temporales. La anulación de las licencias concedidas requerirá la instrucción de expediente con audiencia de los interesados.

Artículo 51. Obligaciones del titular.-

1. La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la licencia municipal referida, así como la certificación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

2. Los animales de la especie canina potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán llevar obligatoriamente bozal homologado y apropiado para la tipología racial de cada animal, debiendo ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de 2,00 metros de longitud, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.

3. Los animales potencialmente peligrosos que se encuentren en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, salvo que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares.

4. Los criadores, adiestradores y comerciantes de animales potencialmente peligrosos habrán de disponer de instalaciones y medios adecuados para su tenencia.

5. La sustracción o pérdida del animal habrá de ser comunicada por su titular a la Oficina del Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos en el plazo máximo de 48 horas desde que tenga conocimiento de tales hechos.

6. El titular de la licencia mantendrá a los animales en adecuadas condiciones higiénico- sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarias, conforme a las características propias de la especie o raza del animal, les Facilitará la alimentación necesaria para su normal desarrollo.

7. Deberán cumplirse con diligencia las condiciones establecidas en la licencia o las que pudieran establecerse a posteriori.

Artículo 52. Microchip.-

Todos los animales potencialmente peligrosos pertenecientes a la especie canina deberán estar identificados mediante un microchip.

Artículo 53. Transmisión de animales.-

La venta, transmisión o donación de este tipo de animales está condicionada a que tanto el adquirente como el transmitente estén en posesión de la licencia a que se refiere el artículo anterior, y, además:

a. Acreditación de la cartilla sanitaria actualizada.

b. Inscripción de la transmisión del animal en el registro municipal del lugar de residencia en un plazo máximo de 15 días desde la obtención de la licencia.

Artículo 54. Establecimientos de acogida.-

Todos los establecimientos o asociaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos y se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento, incluidos los centros de adiestramiento, criaderos, centros de recogida, residencias, centros recreativos y establecimientos de venta, deberán obtener para su funcionamiento licencia municipal, así como cumplir las obligaciones registrales previstas en el Artículo 6 de la Ley 50/1999.

Artículo 55. Registro Municipal.-

1. El Ayuntamiento de Huércal de Almería, dispondrá de un Registro Público Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, donde figure la especie animal, los datos personales del tenedor, las características identificativas del animal, lugar habitual o residencia del mismo, especificando si está destinado a convivir con seres humanos o tiene otras finalidades como guarda, protección, etc., y demás datos complementarios que se estimen procedentes. Se dará traslado de la inscripción al registro central de la Comunidad Autónoma.

2. Corresponde al titular de la licencia instar de! Ayuntamiento la inscripción en el Registro, dentro del plazo de los quince días siguientes al de la concesión de la licencia.

Artículo 56. Incidentes.-

1. Los incidentes producidos por animales potencialmente peligrosos conocidos por las autoridades administrativas o judiciales, se harán constar en la hoja del registro de cada animal, que se cerrará con su muerte o sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente.

2. Toda venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida de un animal deberá comunicarse al registro municipal, para hacerlo constaren la hoja registral.

3. En las hojas registrales de cada animal se hará constar el certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.

4. La autoridad responsable del Registro Municipal notificará a las Autoridades administrativas o judiciales competentes cualquier incidencia que conste en el registro para su valoración y adopción de las medidas cautelares o preventivas que resulten procedentes.

Artículo 57. Sanciones.-

El incumplimiento por el titular del animal de lo preceptuado en estas ordenanzas será objeto de sanción administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 50/1999 y normas de desarrollo.

Artículo 58. Adiestramiento.-

1. Como regla general queda prohibido el adiestramiento de animales dirigido a acrecentar y reforzar su seguridad para las peleas y ataques.

2. El adiestramiento para guarda y defensa solo podrá efectuarse por adiestradores autorizados por autoridad administrativa competente según dispone la Ley.

Artículo 59. Esterilización.-

1. La esterilización de animales podrá ser efectuada de forma voluntaria a petición del titular, u obligatoriamente por disposición de autoridad administrativa o judicial. Deberá ser inscrita en la hoja registral del animal el certificado de esterilización, que deberá acreditar que la operación se ha efectuado bajo supervisión veterinaria, con anestesia previa y las debidas garantías para no causar dolor o sufrimiento innecesario al animal.

2. En los casos de transmisión de la titularidad, el transmitente de los animales deberá suministrar, en su caso, al comprador o receptor de los mismos la certificación veterinaria de que los animales han sido esterilizados.

Artículo 60. Condiciones higiénico-sanitarias.-

Los propietarios, criadores o tenedores deberán mantener a los animales en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza animal. Además, tendrán la obligación de comprobar todas las normas de seguridad ciudadana de manera que garanticen la convivencia de estos animales con los seres humanos, evitando molestias a la población.

Artículo 61. Transporte.-

En cuanto al transporte, exenciones, clubes de cazas y asociaciones se estará a lo dispuesto en la Ley 50/1999 de 23 de diciembre, y normas de desarrollo.

Artículo 62. Infracciones y sanciones.-**Infracciones y sanciones:**

1. Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves las siguientes:

- Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquel que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.
- Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.
- Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
- Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
- Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca de certificado de capacitación.
- La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

2. Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves las siguientes:

- a) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
- b) Incumplir la obligación de identificar el animal.
- c) Omitir la inscripción en el Registro.
- d) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.
- e) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 50/99.
- f) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en la Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

3. Las infracciones tipificadas en los apartados anteriores podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador.

4. Tendrán la consideración de infracciones administrativas leves, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza y Ley 50/99 y normas de desarrollo, no comprendidas en los números 1 y 2 de este artículo.

5. Las infracciones tipificadas en los anteriores números serán sancionadas con las siguientes multas.

- i. Infracciones Leves, desde 150,25 hasta 300,51 €.
- ii. Infracciones graves, desde 300,52 hasta 2.404,05 €.
- iii. Infracciones muy graves, desde 2.404,06 hasta 15.025,30.

6. Las cuantías previstas en el apartado anterior podrán ser revisadas y actualizadas periódicamente por el Gobierno.

7. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponderá a los órganos de la Comunidad Autónoma y municipal competente en cada caso.

8. Se considerará responsables de las infracciones a quienes por acción y omisión hubieren participado en la comisión de las mismas: el propietario o tenedor de los animales, o en su caso, al titular del establecimiento local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y el medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto, además, al encargado del transporte.

9. La responsabilidad de naturaleza administrativa, prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la exigible en las vías penal y civil.

10. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta penal, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

Capítulo XIV. Reglamento del Registro Municipal de Centros Veterinarios y Centros para la Venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía:

Artículo 63. Objeto.-

El presente Reglamento tiene por objeto crear y regular en el municipio de Huércal de Almería el Registro Municipal de Centros Veterinarios, Centros para la Venta, Adiestramiento y Cuidado Temporal de los Animales de Compañía, previsto en el artículo 20.2 de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales de Compañía.

Artículo 64. Establecimientos obligados a inscribirse.-

1. Deberán solicitar su inscripción en el presente Registro los albergues, clínicas y hospitales veterinarios, residencias, criaderos, centros de adiestramiento, establecimientos de venta, refugios para animales abandonados y perdidos, establecimientos para la práctica de la equitación, centros de estética y cualesquiera otros que cumplan análogas funciones, o en los que de forma permanente se realicen actividades relacionadas con animales de compañía ubicados en el término municipal de Huércal de Almería.

2. Dicha inscripción es independiente del cumplimiento de cualquier otra obligación o requisito exigible para el ejercicio y desarrollo de la actividad.

Artículo 65. Competencia y gestión.-

La competencia para acordar la inscripción, modificación o baja en el presente Registro corresponderá al Alcalde o Concejal/a en quien delegue, estando encomendada su gestión a la Consejería competente en Medio Ambiente, a quien le corresponde la tramitación de los expedientes de altas y bajas o, cualquier cambio o modificación de los datos que obligatoriamente deberán figurar en el mismo.

Artículo 66. Funciones del Registro.-

Son funciones del Registro que regula esta Ordenanza las siguientes:

1. Inscripción en el mismo de los centros que se describen en el artículo 2.1 de este Reglamento, tras solicitud del interesado/a.
2. Conservación y custodia de la documentación aportada por los establecimientos que se inscriban en el Registro.
3. Actualización y modificación de los datos registrales y, en su caso, la cancelación de la ficha registral.
4. Emisión de acreditaciones relativas a la inscripción en el Registro de un determinado centro.

5. Comunicación a las autoridades administrativas o judiciales competentes cualquier incidencia que conste en el registro para su valoración y, en su caso, la adopción de las medidas cautelares o preventivas que sean de aplicación o la incoación del procedimiento sancionador oportuno.
6. Cualquier otra relacionada con la gestión del mismo.

Artículo 67. Tipo de inscripciones.-

Las inscripciones podrán ser de altas, bajas o modificación de datos.

1. El alta en el Registro se produce mediante solicitud de la persona titular del establecimiento o su representante legal, en el plazo de un mes desde la presentación en el Ayuntamiento de la Declaración Responsable y la Comunicación Previa para el inicio de la actividad. La solicitud de inscripción se presentará en el Registro General del Ayuntamiento acompañada de la documentación exigida en este Reglamento o por cualquiera de los medios previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, y ello sin perjuicio de la presentación de solicitudes por vía telemática, en cumplimiento de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, mediante el procedimiento que a tal efecto se establezca por el Ayuntamiento.

2. La baja del Registro se produce por cese o traslado de la actividad. 3. Cualquier variación de los datos inscritos sin cambios en la situación o actividad del establecimiento se considerará modificación de datos.

Artículo 68. Procedimiento de inscripción.-

A) ALTA:

1. Los centros enumerados en el artículo 2.1 del presente Reglamento que soliciten la inscripción en el presente Registro deberán de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20.3.b a j de la ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales, debiendo aportar la siguiente documentación junto con la solicitud inicial, según modelo establecido en el anexo del presente Reglamento:

a.- Informe Técnico-Sanitario, sobre las condiciones de manejo, higiene y profilaxis, suscrito por veterinario legalmente capacitado que contenga:

- Memoria descriptiva de la actividad señalando especies, censo y capacidad máxima por especies, así como los métodos de destrucción de cadáveres y materias contumaces.
- Croquis y descripción de las instalaciones con indicación de las instalaciones de secuestro de animales en casos de enfermedad y detalle de la eliminación de vertidos.
- Programa definido de manejo, higiene y profilaxis de los animales albergados que deberá estar visado por un veterinario. - Protocolo de actuación desde el ingreso del animal hasta su salida (venta, adopción o sacrificio) con indicación de los controles en la identificación, inscripciones censales, distribución de animales, alimentación, baños, vacunaciones y desparasitaciones, protocolo de eutanasia, etc.

b.- Copia de la Declaración Responsable y la Comunicación Previa, presentada ante el Ayuntamiento, para el inicio de la actividad y demás datos necesarios para su inscripción (titularidad, DNI, situación, tipo de actividad, etc.), determinados en el modelo normalizado de solicitud.

c.- Acreditación de estar autorizado e inscrito como Núcleo Zoológico, por la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, en los supuestos en que así lo exija la normativa aplicable.

2. Si se considerase necesaria la ampliación o mejora de datos, se requerirá al interesado/a para que en el plazo de diez días subsane la falta o aporte los documentos pertinentes, con indicación de que si así no lo hiciese, se tendrá por desistido de su petición, archivándose sin más trámite.

3. Cumplimentados dichos requisitos y acreditada la certeza de los datos suministrados, se acordará el alta mediante decreto de la Alcaldía, procediéndose a extender el asiento respectivo, de acuerdo con el número de inscripción que se otorgue en el mismo. El titular del establecimiento deberá colocar una placa con este número en un lugar visible a la entrada principal del establecimiento.

B) BAJAS O MODIFICACIONES:

1. Los titulares o responsables de los Centros Veterinarios y Centros para la Venta, Adiestramiento y Cuidado Temporal de los Animales de Compañía, inscritos en el Registro estarán obligados a comunicar al Ayuntamiento cualquier variación significativa que se produzca en los datos aportados para su inscripción, considerándose como tales las relativas al cierre, traslado, cambio de titularidad o actividad. La Concejalía que tenga encomendada la gestión del Registro mantendrá actualizados los datos que consten en el mismo, reflejando los cambios que se produzcan en los aspectos citados anteriormente.

2. Se podrá acordar la baja de oficio en el Registro, previa audiencia al titular o responsable del establecimiento, en los supuestos de incumplimiento de las condiciones o requisitos establecidos para la inscripción en el Registro.

3. La inscripción de dichos Centros requiere:

- 3.1 Tener la licencia municipal para el desarrollo de la actividad.
- 3.2 Llevar un Libro de Registro, en las condiciones que se determinen reglamentariamente, a disposición de las Administraciones competentes.
- 3.3 Disponer de buenas condiciones higiénico-sanitarias y de locales adecuados a las necesidades de los animales que puedan albergar.
- 3.4 Gozar de un programa definido de higiene y profilaxis de los animales albergados el cual deberá estar visado por un veterinario.
- 3.5 Disponer de personal preparado para su cuidado proporcionándole comida suficiente y sana y agua.

- 3.6 Contar con servicios veterinarios suficientes y adecuados para el tipo de establecimiento.
- 3.7 Tener colocada a la entrada del establecimiento una placa con el número de inscripción del centro.

Artículo 69. Gestión del Registro.-

1. El Registro Municipal se llevará en soporte informático, en el que se practicarán los asientos de inscripción regulados por el presente Reglamento. En todo caso, se conservarán en soporte papel todos aquellos acuerdos de inscripción, certificaciones, comunicaciones y declaraciones producidos a través de este medio de modo que se garantice su autenticidad.
2. Las certificaciones y comunicaciones de datos obrantes en el mismo serán expedida por el/la Secretario/a del Ayuntamiento o persona en quien delegue.

Artículo 70. Contenido del Registro.-

1. El contenido del Registro será fiel a la situación real de los establecimientos inscritos. A estos efectos, y sin perjuicio de las inspecciones que la Consejería competente en animales de compañía puedan llevar a cabo en el ámbito de sus competencias o las denuncias que puedan formular los agentes de la Policía Local en el ejercicio de su actividad, los Servicios Técnicos de la Delegación Municipal encargada de la gestión del registro procurarán la actualización de los datos obrantes en el mismo para lo que podrán realizar labores de inspección y control de los centros sujetos a inscripción registral a efectos de comprobar la actualización de los datos obrantes en el Registro.
2. El Registro se compone de tres secciones:
 - A.- Centros Veterinarios: Clínicas y hospitales veterinarios.
 - B.- Centros para la Venta: Tiendas de animales.
 - C.- Centros de Adiestramiento y Cuidado temporal: Albergues, residencias, refugios para animales abandonados y perdidos, criaderos, centros de adiestramiento, establecimientos para la práctica de la equitación, centros de estética.
3. Contendrá los siguientes datos básicos:
 - 1º) Relativos al titular y establecimiento:
 - Denominación comercial del centro o establecimiento.
 - Actividad del establecimiento.
 - Nombre y apellidos del titular.
 - N.I.F. del titular.
 - Dirección.
 - Número de expediente de Calificación Ambiental, en su caso.
 - 2º) Relativos a la actividad:
 - Programa de higiene y profilaxis de los animales albergados, visado por un veterinario.
 - Inspección, fecha y observaciones.
 - 3º) Otros datos:
 - Teléfono, fax y correo electrónico.
 - Representante (obligatorio en personas jurídicas).
 - Cualquier otro dato que pueda resultar útil a los fines del Registro.

Artículo 71. Comunicación de datos registrales.-

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 16 del Decreto 65/2012 de 13 de marzo, por el que se regulan las condiciones de sanidad y zootécnicas de los animales, cuando se produzca la inscripción en el registro de un establecimiento, el Ayuntamiento procederá a comunicarlo al organismo competente de la Junta de Andalucía para que se proceda a su inscripción de oficio, en el Registro Único de Ganadería de Andalucía.

Artículo 72. Procedimiento.-

El incumplimiento de la obligación de inscribir los Centros Veterinarios, Centros para la Venta, Adiestramiento y Cuidado Temporal de los Animales de Compañía, dará lugar a las exigencias de responsabilidades conforme lo establecido en la Ley de Andalucía 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de Animales.

El procedimiento sancionador se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, y demás que resulten de aplicación

Disposiciones Adicionales.

Primera. El Ayuntamiento programará campañas divulgadoras del contenido de la presente Ordenanza y adoptará las medidas que contribuyan a fomentar el respeto a los animales y a difundirlo y promoverlo en la sociedad, en colaboración con las Asociaciones Protectoras de Animales.

Segunda. El Ayuntamiento podrá suscribir Convenios de Colaboración con otras Administraciones Públicas, con Instituciones, Colegios Profesionales o Asociaciones de Protección de Animales, con competencia en la materia objeto de esta Ordenanza, con el fin de aunar criterios y coordinar actuaciones o campañas encaminadas a la plena eficacia de la misma. En especial, El Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Almería podrá ser considerado como órgano consultor y colaborador en todas aquellas actividades relacionadas en la presente Ordenanza.

Tercera. Dada la necesaria participación de todo el colectivo veterinario en el desarrollo y vigilancia de lo establecido en la presente Ordenanza, el Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Almería, podrá ser considerado órgano consultor en todas aquellas actividades relacionadas en la presente normativa.

Cuarta. Hasta tanto el Ayuntamiento de Huércal de Almería no disponga en su plantilla de un Técnico Veterinario, los cometidos de estos técnicos los continuarán desarrollando, como hasta la fecha, los Servicios Veterinarios del Distrito de Atención Primaria de Almería del Servicio Andaluz de Salud.

Quinta. Corresponde a la Junta de Andalucía determinar las pruebas, cursos o acreditación de experiencia necesarios para la obtención del certificado de capacitación de adiestrador.

Sexta. El procedimiento sancionador se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como al Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, sin perjuicio de las normas autonómicas y municipales que sean de aplicación.

Séptima. Por la Alcaldía-Presidencia, mediante Resolución, se aprobará el modelo del Registro Municipal de Animales potencialmente Peligrosos, que deberá anotar al menos, en Hoja independiente para cada animal, los datos relativos a especie, raza, fecha de nacimiento, vacunaciones, características peculiares de identificación, lugar habitual de residencia, titular del mismo, datos de la licencia, sanciones, en su caso, impuestas, venta, traspaso, donación, robo o pérdida, fecha de la muerte y su causa (enfermedad, accidente, sacrificio), y demás circunstancias y hechos que permitan tener un mayor conocimiento del mismo mientras viva. Además, constarán los datos establecidos por la Ley 50/99 y normativa de desarrollo y complementaria que resulte de aplicación. Todos los datos que figuren en el Registro deberán ser comunicados por su titular en un plazo máximo de diez días a contar desde el siguiente a aquel en que se produzca el hecho inscribible, salvo que por la presente Ordenanza o la normativa que resulte de aplicación se establezca otro.

Octava. Aquellos Centros Veterinarios y Centros para la Venta, Adiestramiento y Cuidado Temporal de los Animales de Compañía que con anterioridad a la creación de este Registro ya estén desempeñando la actividad y dispongan de la correspondiente licencia municipal para el desarrollo de la actividad o de la Declaración Responsable y Comunicación Previa presentada en el Ayuntamiento, deberán solicitar su inscripción en dicho Registro, siguiendo el mismo procedimiento que los centros de nueva apertura, en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de este Reglamento.

Novena. Corresponderá al Colegio de Veterinarios de Almería la llevanza del registro Municipal de Animales de Compañía, mientras se encuentre vigente el Convenio de Colaboración suscrito con el mismo, cuyo objeto es la encomienda de gestión del Registro Municipal de Animales de Compañía de Huércal de Almería actualmente prorrogado hasta fecha agosto de 2021.

Disposiciones Transitorias.

Primera. Con el fin de establecer un mejor control sanitario, todos los poseedores de perros y gatos quedan obligados a obtener, previa desparasitación y vacunación del animal, la oportuna cartilla sanitaria en el plazo de tres meses.

Segunda. En relación con el artículo 47º, los establecimientos ya existentes dispondrán de un periodo de un año para adaptar sus instalaciones a la nueva normativa.

Disposiciones Finales.

Primera. Queda facultada la Alcaldía Presidencia para dictar cuantas resoluciones o bandos resulten necesarios para la adecuada interpretación y aplicación de esta Ordenanza, así como suscribir los Convenios de Colaboración que en ella se prevean.

Segunda. Quedan derogadas cuantas disposiciones de inferior o igual rango se opongan a su articulado.

Tercera. La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería, y una vez haya transcurrido el plazo de quince días establecidos en el artículo 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril...